



**2º CORPORACION. Aprobación de la implantación del sistema interno de información y política de protección de las personas informantes de infracciones en los términos de la Ley 2/2023.**

*Dado que el expediente de que se trata no ha sido informado previamente por la Comisión Informativa correspondiente, se somete al Pleno la ratificación de su inclusión en el Orden del día, a tenor de lo previsto en el Artículo 56.2 del Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Alicante, que es aprobada por unanimidad de los miembros presentes.*

Se examina el expediente relativo a la aprobación de la implantación del sistema interno de información y político de protección de las personas informantes de infracciones en los términos de la Ley 2/2023, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, conocida como "Directiva Whistleblowing".

La nueva ley establece para el conjunto del sector público y, por tanto, para las entidades locales, entre otras, la obligación de disponer de un canal interno para la recepción de comunicaciones sobre infracciones normativas.

Su implantación requiere contar con un Responsable del Sistema en los términos previstos en el artículo 8, la aprobación de una Política o Estrategia que enuncie los principios generales del sistema y de defensa del informante y que sea debidamente publicitada en el seno de la entidad u organismo, contar con un procedimiento de gestión de las denuncias recibidas y establecer las garantías para la protección de los informantes en el ámbito de la propia entidad u organismo respetando en todo caso lo dispuesto en el artículo 5, apartados g), h), i) y j) de la Ley 2/2023, de 20 de febrero).

Con anterioridad, en virtud de la Orden HFP/1030/2021, de 29 de septiembre por la que se configura el sistema de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que entre sus previsiones destaca la obligación del artículo 6, según el cual, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones que el artículo 22 del Reglamento (UE) 2021/241, de 12 de febrero, del Parlamento europeo y del Consejo, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, se impone a España, en relación con la protección de los intereses financieros de la Unión como beneficiarias de los fondos de MMRR, que toda entidad (decisora y ejecutora) que participe en la ejecución de medidas de PRTR deberá disponer de un plan de medidas

antifraude que le permita garantizar y declarar que, en su respectivo ámbito de actuación, los fondos europeos se han utilizado de conformidad con las normas aplicables y, en particular, lo que se refiere a la prevención, detección y corrección del fraude y los conflictos de interés.

Al amparo de estas previsiones normativas, en sesión plenaria ordinario de fecha 4 de mayo de 2022, se aprobó el Plan de Medidas Antifraude de la Diputación de Alicante y la declaración institucional y compromiso de lucha contra el fraude de esta Corporación.

El citado plan, entre otras medidas, ya contemplaba la implementación de un canal interno de información cuyo objeto principal lo constituye poder obtener información sobre conductas o actuaciones producidas en el seno de la Corporación que puedan comprometer la integridad de la organización o constituyan infracciones normativas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo de 5 de la ley 2/2023, de 20 de febrero, el sistema interno de información de la Diputación de Alicante ha sido sometido a consulta de la representación legal de los empleados/as públicos/as de Diputación en fecha 30 de mayo de 2023, por unanimidad de los presentes, se acuerda :

Primero.- Aprobar la implantación del sistema interno de información y la política de protección de las personas informantes de infracciones en los términos de la Ley de Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, respecto a la Diputación de Alicante y entes dependientes que se incluyen en su ámbito subjetivo de aplicación, con el siguiente tenor :

“Primero. OBJETO.

Es objeto de la presente documentación es implantar el Sistema interno de información y establecer la protección de las personas que informen sobre las acciones u omisiones que constituyan infracciones conforme a la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Segundo. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

- 1.Las entidades que integran el sector público de la Diputación de Alicante están obligadas a disponer un Sistema Interno de Información
2. A los efectos de la presente documentación se incluye en su ámbito de aplicación la Diputación de Alicante, así como los organismos autónomos y las sociedades mercantiles del sector público de la misma con menos de cincuenta trabajadores.
3. Podrán adherirse mediante petición expresa del órgano competente a los acuerdos que adopte la Diputación de Alicante respecto al procedimiento de gestión de las

investigaciones y derechos del informante y persona afectada :

- a) Los consorcios y fundaciones del sector Público provincial que cuenten con menos de cincuenta trabajadores.
- b) Los municipios de menos de 10.000 habitantes.

4. Los entes a que se refieren los dos apartados anteriores podrán compartir con la Diputación de Alicante el Sistema Interno de Información y los recursos destinados a las investigaciones y tramitaciones, debiendo ser independientes entre si los canales.

### Tercero. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN.

1. El Sistema Interno de Información (SII en adelante) es el cauce para informar a esta entidad de cualesquiera acciones u omisiones que se produzcan en el ámbito de actuación de esta administración provincial y que:

- a) Puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea siempre que:
    - Estén dentro del ámbito de aplicación de los actos de la Unión Europea enumerados en el anexo de la [Directiva \(UE\) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión](#), con independencia de la calificación que de las mismas realice el ordenamiento jurídico interno.
    - Afecten a los intereses financieros de la Unión Europea tal y como se contemplan en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
    - Incidan en el mercado interior, tal y como se contempla en el artículo 26.2 del TFUE.
- El ámbito de aplicación material de la Directiva comprende entre otros, los ámbitos de:
- o Contratación pública
  - o Servicios, productos y medios financieros y prevención del blanqueo de capitales.
  - o Protección del medio ambiente.
  - o Seguridad del transporte
  - o Seguridad de los alimentos, y los piensos, Salud y bienestar animales.
  - o Protección de los consumidores
  - o Y protección de la intimidad y de los datos personales , así como seguridad de las redes y los sistemas de información.

b) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.

2. Quedan excluidas del ámbito objetivo del sistema de información de la Diputación de Alicante:

- a) Las informaciones que afecten a la información clasificada.
- b) Las informaciones afectadas por obligaciones que resultan de la protección del secreto profesional de los profesionales de la medicina y de la abogacía.
- c) Las informaciones relativas a infracciones en la tramitación de procedimientos de contratación que contengan información clasificada o que hayan sido declarados secretos o reservados, o aquellos cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de

seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado.

d) Las informaciones relativas a las infracciones a las que se refiere la parte II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.

#### Cuarto. ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN.

1. Tendrán la consideración de informantes, las personas que hayan obtenido, en un contexto laboral o profesional, información sobre los hechos descritos anteriormente:

- a) Empleados públicos de la Diputación.
  - b) Personas autónomas.
  - c) Accionistas, partícipes y/o integrantes del órgano de administración, dirección o supervisión de una empresa, incluidos los miembros no ejecutivos.
  - d) Personas que trabajen para o bajo la supervisión y/o dirección de contratistas, subcontratistas y proveedores, y beneficiarios de subvenciones.
  - e) Las personas que hayan obtenido información en el marco de una relación laboral o funcionarial ya finalizada.
  - f) Voluntarios/as o becarios/as.
  - g) Trabajadores/as en períodos de formación con independencia de que perciban o no remuneración.
  - h) Aquellas personas cuya relación laboral o funcionarial aun no haya comenzado pero que hayan obtenido información sobre infracciones durante el proceso de selección.
2. A efectos de lo dispuesto en la a) del apartado anterior quedan incluidos los funcionarios de carrera, funcionarios interinos, contratados laborales sean fijos, indefinidos o temporales, personal eventual, personal directivo profesional.

#### Quinto. PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN.

El Sistema Interno de Información se regirá por los siguientes principios:

1. Preferencia. El SII de la Diputación será el cauce preferente de presentación de informaciones relativas al ámbito de actuación de la Diputación Provincial.

2. Seguridad y secreto de las comunicaciones.

3. Confidencialidad Se garantizará la confidencialidad de la identidad de la persona informante, de las personas afectadas y de cualquier tercero mencionado.

Al efecto las actuaciones realizadas para la gestión y tramitación de las informaciones deberá contar con medidas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos de las personas afectadas.

4. Integración. El SII se integrará cualquier otro canal que permita la recepción de información sobre las infracciones incluidas en su ámbito objetivo.

5. Independiente. El SII será independiente de otros que pudieran implantarse en esta entidad.

6. Imparcialidad. Se garantizará la independencia y autonomía del responsable del sistema.

7. Antiformalismo. Se facilitará la utilización del SII, permitiendo la presentación escrita y verbal.
8. Celeridad y economía procesal. Se establecerá un procedimiento accesible y ágil, evitando dilaciones innecesarias.
9. Protección. Se protegerán los datos de carácter personal de todos los intervenientes.
10. Se garantizará la protección del informante.
11. Presunción de inocencia. Se respetará la presunción de inocencia del afectado.
12. Fomento de la cultura ética. Mediante acciones formativas se difundirá la concienciación y sensibilización.
13. Transparencia e información. Se facilitará información a todo el personal del funcionamiento del SII y de las garantías del informante y del afectado.

#### Sexto. RESPONSABLE DEL SISTEMA INTERNO DE INFORMACIÓN.

1. El Responsable de la implantación del Sistema Interno de Información es el/la Presidente/a de la Diputación de Alicante, previa consulta con la representación legal de los/las empleados/as públicos/as de la Diputación.
2. El Responsable del Sistema Interno de Información de la Diputación será designado y cesado por la Presidencia de la Diputación, pudiendo ser personas físicas o un órgano colegiado.  
El cese deberá justificar las razones del mismo.
3. Si se designase como responsable del sistema un órgano colegiado, éste delegará en uno o varios de sus miembros las facultades de gestión del Sistema Interno de Información y de tramitación de los expedientes de investigación.
4. El Responsable del sistema desarrollará sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de órganos de la Diputación, por lo que no podrá recibir instrucciones de ningún tipo en el ejercicio de sus funciones.
5. Para el ejercicio de sus funciones el Responsable del Sistema deberá disponer de todos los medios personales y materiales necesarios y adecuados para cumplir fielmente con lo establecido en la presente Política.
6. El nombramiento y cese del representante sea persona física u órgano colegiado se notificará a la Autoridad Administrativa independiente, en el plazo de 10 días.

#### Séptimo. CANAL INTERNO DE INFORMACIÓN.

1. El Canal Interno de Información de la Diputación constituye el medio preferente para informar sobre las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, siempre que se pueda tratar la infracción internamente de manera efectiva y que la persona informante considere que no existe riesgo de represalias.
2. Mediante la creación del Canal Interno de Información por la Diputación se establece una vía de comunicación segura que se ajusta a los requerimientos de la Ley 2/2023, y garantiza el cumplimiento de las exigencias de seguridad, la confidencialidad

y la protección de la identidad de la persona informante. También pretende favorecer la cultura de la comunicación de informaciones como medio para fortalecer la integridad institucional.

#### Octavo. IDENTIFICACIÓN DE LOS CANALES EXTERNOS DE INFORMACIÓN.

Sin perjuicio del carácter preferente del Canal Interno de Información, toda persona física podrá informar de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones, incluidas en el ámbito de aplicación de la LPI y en la presente Política, directamente a través de los siguientes Canales externos de información:

- a) Buzón externo de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.
- b) Sistema de notificación de fraudes de la Oficina Europea de Lucha Contra el Fraude de la Comisión Europea (OLAF).
- c) Buzón de denuncias del Servicio Nacional de Coordinación Antifraude (SNCA).
- d) Cualquier otro que se establezca en la legislación de aplicación.

#### Noveno. GARANTÍA DE CONFIDENCIALIDAD.

1. Con la finalidad de otorgar la máxima protección a los informantes, se permitirán las comunicaciones anónimas.
2. Solo podrán acceder a las informaciones presentadas en el Sistema Interno de Información las personas expresamente autorizadas.
3. Las personas al servicio de la Diputación que tengan asignadas funciones en relación con la recepción y tramitación de las informaciones como todas aquellas que puedan intervenir en el procedimiento deberán guardar el debido secreto respecto de cualquier información de la que tenga conocimiento, y la información no podrá utilizarse para fines distintos de los expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico.
4. Salvo cuando el informante solicite expresamente lo contrario, se guardará confidencialidad respecto de su identidad, de forma que la misma no será revelada a persona alguna. Esta obligación incluye cualquier información de la cual se pueda deducir, directa o indirectamente, la identidad. En todas las comunicaciones, actuaciones de verificación o solicitudes de documentación que se lleven a cabo se omitirán los datos relativos a la identidad del informante, así como cualesquiera otros que pudieran conducir total o parcialmente a su identificación.
5. En el supuesto de que las comunicaciones se envíen por medios que no sean los recogidos en este documento o las reciba personal no responsable del tratamiento se tendrán que enviarlas inmediatamente al Responsable del Sistema de Información, incumbiendo a estas personas igualmente el deber de confidencialidad.
6. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, la identidad del informante, así como del afectado y de los terceros mencionados en la información remitida, únicamente podrá ser comunicada cuando, en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora y así lo establezcan expresamente las Leyes:

- A la Autoridad Judicial.
- Al Ministerio Fiscal.
- A la Autoridad administrativa competente.

7. Una vez concluida la tramitación en el ámbito del SII, si el resultado de las actuaciones es la propuesta de incoación de un procedimiento posterior, disciplinario o de cualquier otra naturaleza, o que se trasladen las actuaciones a otra autoridad competente, la información y las actuaciones llevadas a cabo se pondrán en conocimiento de aquellas unidades o autoridades encargadas de la tramitación de los procedimientos correspondientes, preservando la identidad de la persona que formuló la información en el Canal Interno de Información.

#### Décimo. DATOS PERSONALES.

1. En el caso de que en las comunicaciones de información recibidas o durante la tramitación del expediente de investigación se incluyan datos de carácter personal, los mismos serán tratados de forma reservada conforme al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, o la vigente en cada momento.
2. En ningún caso serán tratados datos personales que no sean necesarios.
3. Los datos de quienes formule la comunicación de información y de las personas afectadas y de cualquier otra persona mencionada en la comunicación solo se pueden conservar en el SII durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos comunicados.
4. Transcurridos tres meses desde el recibimiento de la información, si no se han iniciado actuaciones de investigación se tiene que proceder a la supresión de los datos incorporados a la actividad de tratamiento "Sistema Interno de Información", salvo que la finalidad de la conservación sea dejar evidencia del funcionamiento del sistema.
5. Las comunicaciones a que no se haya dado curso solo pueden constar de manera anonimizada, y no es de aplicación la obligación de bloqueo prevista en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

#### Undécimo. LIBRO REGISTRO.

1. Tanto las informaciones como las actuaciones desarrolladas se almacenarán en una base de datos, segura y de acceso restringido exclusivamente a las personas responsables del Sistema de Información (LIBRO REGISTRO), que contendrá lo siguiente:
  - Fecha de recepción.
  - Código de identificación de la información.
  - Actuaciones desarrolladas.
  - Medidas adoptadas.
  - Fecha de cierre de las actuaciones.
2. Al contenido de este Libro Registro, además del Responsable del Sistema de Información y su personal de apoyo, únicamente se podrá acceder total o parcialmente, a petición, razonada de la Autoridad judicial competente en el marco de

un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella.

3. Los datos personales relativos a las informaciones recibidas y a las investigaciones internas a que se refiere el apartado anterior solo se conservarán durante el período que sea necesario y proporcionado a efectos de cumplir con la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción y en todo caso no podrán conservarse los datos por un período superior a diez años.

#### Duodécimo. PERSONAS PROTEGIDAS.

1. Las personas informantes tendrán derecho a su protección siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes.
- b) Que la citada información se encuentre dentro del ámbito material de aplicación de la Ley 2/203 de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
- c) Que la información o la revelación se hayan realizado conforme a los requerimientos previstos en la Ley 2/2023 y este documento.
- d) Cuando se revelen públicamente siempre que cumplan los requisitos del artículo 28 de la Ley 2/2023.
- e) Ostenten la representación legal de los/as empleados/as de la Diputación y desarrollen funciones de asesoramiento y apoyo a la persona informante.
- f) Asistan a la persona informante en el procedimiento, en el marco de la organización para la que este trabaje o preste sus servicios.
- g) Empleen o mantengan cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o sean participadas significativamente por el/la denunciante, en su condición de personas jurídicas. A estos efectos, se entiende que la participación en el capital o en los derechos de voto correspondientes a acciones o participaciones es significativa cuando, por su proporción, permite a la persona que la posea tener capacidad de influencia en la persona jurídica participada.
- h) Hayan comunicado o revelado públicamente información sobre acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas.

2. Las medidas de protección se aplicarán también.

- a) A las personas físicas que se relacionadas con el informante, familiares o compañeros de trabajo, que puedan sufrir represalias.
- b) A las personas jurídicas, para las que trabaje o con las que mantenga cualquier otro tipo de relación en un contexto laboral o en las que ostente una participación significativa.

3. No será de aplicación el derecho de protección las personas que comuniquen las siguientes informaciones:

- a) Informaciones inadmitidas por algún Canal Interno de Información o por alguna de

las causas previstas del art. 18.2.a) de la Ley 2/2023.

- b) Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación.
- c) Informaciones disponibles para el público o que constituyan meros rumores.
- d) Informaciones relativas a acciones u omisiones no comprendidas o excluidas del ámbito material de aplicación del art. 2 de la Ley 2/2023 y de este documento.

#### Decimotercero. DERECHOS DEL INFORMANTE.

El informante gozará de los siguientes derechos en sus actuaciones:

1. Decidir si desea formular la comunicación de información de forma anónima o con su identificación, respetándose, en todo caso, la reserva de su identidad, no siendo revelada a las personas afectadas por la información ni a terceras personas.  
A tal fin los sistemas internos de información no obtendrán datos que permitan la identificación del informante y deberán contar con medidas técnicas y organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.
2. Formular la información por escrito o verbalmente de forma presencial.
3. Indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro donde recibir, en su caso, las comunicaciones correspondientes o renunciar, en su caso, a la recepción de comunicaciones.
4. Asesoramiento sobre el procedimiento y medidas de protección.
5. A que se acuse recibo de su comunicación en el plazo de siete días naturales desde su presentación, y recibir respuesta a su comunicación en un plazo de tres meses o de seis meses si se acordado la ampliación del citado plazo.
6. Recibir información, de forma clara y accesible, sobre todos los Canales de información ante las autoridades competentes y, en su caso, ante las instituciones, órgano u organismo de la Unión Europea.
7. Conocer el estado de la tramitación de su información y los resultados de las actuaciones de investigación.
8. Ejercer los derechos que le confiere la legislación en materia de protección de datos personales.
9. A no sufrir represalias por causa de las informaciones presentadas, incluidas las amenazas de represalias y las tentativas de represalias.
10. A cuantos otros derechos establezca la legislación en este ámbito.

#### Decimocuarto. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS.

1. Se prohíben expresamente los actos constitutivos de represalia, incluidas las amenazas de represalia y las tentativas de represalia contra las personas informantes. Se entiende por represalia cualesquiera actos u omisiones que estén prohibidos por la ley, o que, de forma directa o indirecta, supongan un trato desfavorable que sitúe a las

personas que las sufren en desventaja particular con respecto a otra en el contexto laboral o profesional y/o supongan un perjuicio injustificado solo por su condición de informantes, o por haber realizado una revelación pública. Se exceptúa el supuesto en que dicha acción u omisión pueda justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

2. A estos efectos y con carácter meramente enunciativo se consideran represalias las que se adopten en forma de:

- a) Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o funcionarial, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o resolución anticipada o desistimiento de contratos de bienes o servicios.
- b) Imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se lleven a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación.
- c) Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo.
- d) Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional.
- e) Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios.
- f) Revocación y/o denegación injustificada de una licencia o permiso.
- g) Denegación de peticiones de formación.
- h) Discriminación, trato desfavorable o injusto.
- i) Limitación de los medios materiales asignados para desempeñar las funciones asignadas.

3. La protección tendrá una duración de dos años.

No obstante, la persona que viera lesionados sus derechos por causa de su información o revelación una vez transcurrido dicho plazo podrá solicitar la protección ante el Responsable del sistema si persistieran las causas que motivaron la protección. La denegación de la ampliación del plazo de protección deberá ser motivada.

4. Los actos administrativos que tengan por objeto impedir o dificultar la presentación de informaciones y revelaciones, así como los que constituyan represalia o causen discriminación tras la presentación de aquellas al amparo de esta ley, serán nulos de pleno derecho y darán lugar, en su caso, a medidas correctoras disciplinarias o de responsabilidad, pudiendo incluir la correspondiente indemnización de daños y perjuicios al perjudicado, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 36.5 de la Ley 2/2023.

## Decimoquinto. DERECHOS DE LAS PERSONA AFECTADAS.

1. Se considera persona afectada toda persona física o jurídica a la que se haga referencia en la denuncia o revelación pública como la persona a la que se atribuye la infracción o con la que se asocia la infracción.
2. Los afectados por la información gozarán de los siguientes derechos:
  - a) A ser informado de los hechos objeto de investigación y a recibir la información necesaria durante las actividades de investigación que le permitan ejercer su derecho de defensa y a alegar todo aquello que estime oportuno.
  - b) A la presunción de inocencia.
  - c) A la confidencialidad, durante las actividades de investigación, de sus datos personales, evitando cualquier tipo de difusión de información que pueda afectar a su derecho al honor.
  - d) A acceder al expediente en los términos previstos en la LPI.
  - e) A no declarar contra sí mismo.
  - f) A su defensa a lo largo de todo el procedimiento de investigación interna.
  - g) A ser asistido por un representante de los empleados/as de la Diputación.
  - h) A formular alegaciones por escrito y a proponer diligencias de investigación que estime pertinentes.
  - i) Al trámite de audiencia con carácter previo a la emisión del informe final de investigación.

## Decimosexto. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL INTERNO.

1. Por cada comunicación o consulta realizada, el canal interno de información asigna un código alfanumérico a través del cual la persona usuaria del mismo, anónima o no, puede acceder al sistema e interactuar con el Responsable del sistema.
2. Toda comunicación dará lugar a la tramitación de forma ordinaria del correspondiente expediente por el Responsable del sistema, previo análisis de la verosimilitud de los hechos comunicados.

Tras dicho análisis de la verosimilitud, se comprobarán aquellas comunicaciones o informaciones que contengan una descripción suficiente que permita identificar el hecho o la conducta.

3. No se admitirán, y se exceptuarán en todo caso de la obligación de comprobar, las comunicaciones o informaciones que queden fuera del ámbito objetivo del sistema interno de información, así como:

- Resulten carentes de fundamento, notoriamente falsas, manifiestamente genéricas, de mala fe o con abuso de derecho, o fundadas únicamente en opiniones.
- Las que comuniquen hechos que no se refieran a actuaciones o al funcionamiento interno de la Diputación de Alicante.
- Las que estén siendo investigadas por la Autoridad Judicial, el Ministerio Fiscal o la policía judicial.
- Cuando los hechos o conductas relatados no contengan información nueva y significativa sobre infracciones, referidas a una información anterior respecto de la cual hayan concluido y fueron archivados los correspondientes procedimientos, salvo

que se aprecien nuevas circunstancias de hecho o de derecho, que justifiquen la instrucción de un nuevo procedimiento.

-Las que de algún otro modo incumplan las condiciones fijadas en este documento.

4. Queda prohibido formular comunicaciones con una finalidad diferente de la que prevé la Ley 2/2023, de 21 de febrero o que vulneren los derechos fundamentales al honor, la imagen y la intimidad personal y familiar de terceras personas o que sean contrarias a la dignidad de la persona.

5. Las comunicaciones en ningún caso comportan el inicio de un procedimiento administrativo, ni tampoco producen el efecto de presentación en el Registro de entrada de la Diputación de Alicante. Tampoco la presentación de la comunicación genera la condición de persona interesada en un procedimiento administrativo alguno. Las comunicaciones no son constitutivas del ejercicio del derecho de petición, ni comportan la formulación de un recurso administrativo, ni el ejercicio de cualquier acción o reclamación a la que puedan tener derecho las personas que las formulan.

6. Las personas que hagan comunicaciones deben tener indicios razonables o suficientes sobre la certeza de la información que comuniquen. Igualmente se deberá describir de la manera más detallada posible los hechos o conductas que comuniquen, así como proporcionar toda la documentación disponible sobre la situación descrita y, en su caso, los indicios objetivos para obtener las pruebas.

7. Los usuarios del canal interno de información se hacen responsables de la conservación, con las debidas precauciones de seguridad, del código alfanumérico que identifica su comunicación y de su uso a los solos efectos de mantener la relación con el Responsable del sistema y de adicionar información relevante.

8. Una vez recibida en el canal interno de información de la Diputación de Alicante alguna comunicación, se realizará el correspondiente acuse de recibo de la misma en el plazo de 7 días naturales.

Por el Responsable del sistema se realizarán tareas de comprobación pertinentes y de estudio que el asunto requiera. El plazo máximo para resolver las actuaciones de comprobación ser de tres meses, ampliable por otros tres si la complejidad del asunto lo requiere.

9. Una vez realizadas las tareas de comprobación procedentes, el procedimiento llevado a cabo por el Responsable del sistema finalizará, según los casos, con el archivo de las actuaciones o con la remisión al órgano competente a los efectos pertinentes.

En caso de denuncia notoriamente falsa, el apercibimiento se realizará a la persona que la haya comunicado, sin perjuicio de las responsabilidades legales que procedan.

Quien efectúe una comunicación de hechos que vulneren el principio de buena fe o con abuso de derecho puede incurrir en responsabilidad civil, penal o administrativa.

10. El acceso al canal interno de información se podrá realizar desde cualquier dispositivo a través de la página web de la Diputación de Alicante.

#### Decimoséptimo. ÁMBITO TEMPORAL.

A través del canal interno de información se podrán comunicar o denunciar las acciones u omisiones dentro del ámbito de la Ley 2/2023 acaecidos desde la puesta en

marcha de dicho canal, y en todo caso a partir del 13 de junio de 2023.

Decimoctavo. DESARROLLO.

El presente documento podrá ser desarrollado mediante instrucciones o circulares del órgano responsable de la implantación del sistema, previa consulta con los representantes de los empleados públicos.

Decimonoveno. NORMATIVA.

En lo no previsto en el presente documento, se aplicará lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre, relativa a la protección de las personas que informen sobre las infracciones del Derecho de la Unión, así como lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 21 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, y demás normativa que resulte de aplicación."

Segundo.- Publicar el extracto del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincial y su contenido íntegro en la página web de la Diputación Provincial de Alicante.

Tercero.- Dar cuenta del presente Acuerdo a la Comisión Informativa de Hacienda, Capital Humano y Régimen Interior en la primera sesión que celebre, de conformidad con lo establecido en el Artículo 126.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Vº Bº

CÚMPLASE EL ANTERIOR ACUERDO  
EL PRESIDENTE

P.S.M.

LA SECRETARIA GENERAL